

rica, España e Inglaterra, la próxima fecha natalicia de tan eminente ciudadano de nuestro Continente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1ro.— Se declara DIA DE ANDRES BELLO el 29 de noviembre del año 1981. La Comisión designada por Decreto del Poder Ejecutivo estará encargada del correspondiente programa conmemorativo.

Art. 2do.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dispondrá que en todos los centros de Educación Intermedia y Secundaria del país se escoja una fecha para que se observe el Bicentenario de Bello, mediante actos en los cuales se difundirá y enaltecerá la vida y obra intelectual del insigne americanista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 2876, que establece la regala pascual correspondiente al año 1981.**

**G. O. No. 9569, del 30 de noviembre de 1981**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2876**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los nonagenarios y centenarios y el personal nominal y de jornal fijos de las distintas dependencias del Gobierno Central, recibirán la regalía pascual correspondiente al año 1981, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los que reciben sueldos mensuales de hasta RD\$300.00, recibirán el 100o/o (CIEN POR CIENTO) de sus respectivos sueldos mensuales; y

b) Los que reciben sueldos mensuales de más de RD\$300.00, percibirán del Estado una regalía de RD\$200.00.

Art. 2.— Todos los organismos del Estado y las instituciones autónomas que reciban transferencias o asignaciones con cargo al Presupuesto de la Nación, para el pago de la regalía pascual de sus funcionarios y empleados, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas y el Director Nacional del Presupuesto, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN